



Oscar Humberto Rodríguez León
ABOGADO

Bucaramanga 21 de Mayo de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA
CIVIL- FAMILIA
M.P RAMÓN ALBERTO FIGUEROA**

PROCESO: SIMULACIÓN
RADICADO: 2017- 0362-01
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PILONIETA BRIGLIA
DEMANDADA: NELCY VILLAMIL

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN

Obrando como apoderado judicial de la demandante **SANDRA MILENA PILONIETA BRIGLIA** dentro del proceso referenciado, y dentro del término de ley, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 18 de Mayo de 2021, el cual sustentaré así:

- 1) Se indica por Su Señoría que se advierte la necesidad de integrar litisconsorcio necesario con los ciudadanos **JAVIER AFRANIO GARZÓN MURILLO, HENRY ARMANDO JAIMES VILLAMIL, WBER ORLANDO GARZÓN MURILLO, CARLINA MURILLO DE GARZON**, a quienes se les exige acreditar su derecho de dominio a fecha 02 de Abril de 2013, con relación a los predios sobre los cuales se solicitó la declaración de simulación relativa, e identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 300-268116 y 300-355468 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Tal argumento se edifica en el sentido que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todas las personas involucradas en el negocio jurídico del cual se depreca la simulación relativa, por cuanto ***“hay una evidente conexión entre ellos y por lo mismo, sus titulares debieron venir al proceso de manera inexorable a integrar la parte demandada”***.

Frente lo anterior de manera respetuosa debo señalar al honorable Magistrado que en el auto de referencia se avizoran varias inconsistencias que es preciso corregir y el mecanismo jurídico para ello es a través del recurso interpuesto, de donde resulta viable la reposición del mismo sobre los aspectos que se detallan a continuación.

En efecto es preciso señalar que la simulación relativa se deprecó sobre los negocios jurídicos celebrados por la parte demandada y respecto de los siguientes inmuebles:

- El identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-268116 según escritura publica No. 544 del 02 de Abril de 2013 suscrita en la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga, en lo atinente al contenido de la cláusula tercera que establece el precio y la forma de pago del negocio celebrado.
- El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-355468 según escritura pública No. 545 del 02 de Abril de 2013 suscrita en la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga, atinente a la cláusula primera.

De lo anterior es necesario consultar la subsanación de la demanda.

En ese orden el Honorable Magistrado ordena citar en calidad de litisconsortes necesario a las personas anteriormente mencionadas **“con relación a los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 300-355468 y 300-337063”** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, incurriéndose en error por cuanto este último folio de matrícula no corresponde a lo pedido en la demanda de simulación, de manera que quienes intervinieron en el negocio sobre este inmueble NO PUEDEN SER CITADOS EN CALIDAD DE LITISCONSORTES, es decir los señores **HENRY ARMANDO JAIMES VILLAMIL, WBER ORLANDO GARZÓN MURILLO, CARLINA MURILLO DE GARZON**, siendo estos dos últimos los propietarios del inmueble Calle 110 No. 21 – 30 Edificio el Cafetal Barrio Provenza de esta ciudad, quienes comparecieron al proceso en calidad de testigos, y señalaron al unísono que efectivamente habían hecho entrega a la demandada **NELCY VILLAMIL** como propietarios, pero igualmente en calidad de socios de **GARZON CONSTRUCTORA S.A.S.**

Como se indicó anteriormente sobre este inmueble no se deprecó la simulación relativa, en razón a que no fue pedido en la demanda, de tal manera que la citación de estas personas en la calidad que requiere Su Señoría resulta innecesaria y estéril por las razones anotadas y que daría lugar a una dilación que demoraría necesariamente una decisión de fondo a lo pedido.

2) En el mismo hilo conductor se ordena la integración del litisconsorcio necesario de:

- **JAVIER AFRANIO GARZÓN MURILLO:** Si consultamos la demanda y el desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas (Art. 372 del C.G.P) se puede apreciar que este ciudadano compareció al proceso en calidad de testigo y su exposición fue muy clara en señalar que efectivamente fue propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-355468 ubicado en la Carrera 2W No.60-17 Barrio Mutis de esta ciudad, y que si bien fungió en el contrato de permuta celebrado con la demandada **NELCY VILLAMIL** aportando al mismo este predio como parte de pago en el negocio mencionado, fue por la sencilla razón que los bienes en principio pertenecieron a la familia **GARZON MURILLO** como personas naturales, pero estos al crearse la sociedad **GARZON CONSTRUCTORA S.A.S** pasaron a hacer parte de la misma y por tal motivo al realizarse el negocio de compraventa -pero que reconoce en la diligencia que realmente fue de permuta- estos bienes fueron entregados

como parte de pago a la demandada **NELCY VILLAMIL** con ocasión del mencionado negocio.

Es decir, **JAVIER AFRANIO GARZÓN MURILLO** ha conocido y conoció de la demanda y su desarrollo en el Juzgado de primera instancia de manera que resultaría innecesario una convocatoria como litisconsorcio necesario teniendo en cuenta su exposición ya referida, sin pasar por alto que el citado inmueble aún permanece en cabeza como propietaria de la aquí demandada.

- **HENRY ARMANDO JAIMES VILLAMIL -hijo de la demandada NELCY VILLAMIL-**: Nótese Su Señoría que si bien es cierto esta persona fungió como propietario por disposición de Su Señora madre, en el negocio celebrado, ya que a solicitud de ella la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA GARZON SAS** accedió a ello, pero también es necesario tener en cuenta que sobre el referido inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-337063 ubicado en la Calle 110 No. 21-30 Edificio el Cafetal del Barrio Provenza de esta ciudad, tal negocio no fue objeto de solicitud de simulación relativa en la demanda, por la sencilla razón que la demandante desconocía la existencia del mismo, de manera que resultaría inane citar a este ciudadano en calidad de litisconsorte necesario por la sencilla razón de lo expuesto y aunado a ello tampoco fue objeto de pronunciamiento en la sentencia, sin olvidar que el señor **JAIMES VILLAMIL** vendió el mentado inmueble a un tercero, luego estos los cobija la presunción de la buena fe, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden solicito al Honorable Magistrado se sirva reponer el auto citado en precedencia y en su lugar fijar fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia.

De usted,

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
C.C. No. 13.643.632 de San Vicente de Chucurí
T.P. 76277 del C.S.J